

SÍNTESIS DEL SUP-RAP-405/2025 y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

Derivado de la supuesta difusión en diversos sitios web de propaganda irregular (“acordeones”) que les generó un beneficio a tres candidatas para magistradas (dos de Circuito y una para la Sala Regional Monterrey), el Instituto Nacional Electoral determinó que hubo una infracción en materia de fiscalización, por lo que les impuso una **amonestación pública** como sanción. Esta determinación, ¿fue correcta?

HECHOS

1. El 28 de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG945/2025, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas personas que fueron candidatas en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial federal y local 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025.

2. En contra de esa resolución, los días 7 y 8 de agosto, respectivamente, las personas recurrentes interpusieron estos recursos de apelación.

Planteamientos de la parte recurrente:

Consideran que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, al imponerles una sanción de amonestación pública, sin haber acreditado, de manera fehaciente, un beneficio indebido y cierto que les fuera atribuible. Además, afirman que el Consejo General del INE desconoció los deslindes que previamente tuvo como válidos, y que la resolución se emitió con una investigación deficiente, y sin que motivara ni individualizara adecuadamente la sanción.

RAZONAMIENTOS

La autoridad responsable demostró plenamente la difusión en sitios web de la propaganda electoral indebida, en la cual aparecían los nombres, el número que se le asignó a sus candidaturas y el color de las boletas de las personas recurrentes, elementos suficientes para acreditar que obtuvieron un beneficio.

La sanción deriva de la existencia de un beneficio que no pudo ser cuantificado, pero impactó en la equidad de la contienda, con independencia de su autoría y financiamiento.

Finalmente, el criterio de sanción es parte de la facultad discrecional de la autoridad responsable para imponer sanciones y, por otra parte, resulta inoperante que la recurrente hace depender de la acreditación de la sanción de su desproporcionalidad.

RESUELVE

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-405/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MIRSHA RODRIGO
LEÓN CARMONA Y OTRAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE Y SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORARON: FIDEL NEFTALÍ
GARCÍA CARRASCO, MARÍA JOSEFINA
OLVERA HERNÁNDEZ-CHONG CUY Y
BRENDA DENISSE ALDANA HIDALGO

Ciudad de México, a ** de septiembre de 2025

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG945/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa al procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización², mediante la cual se determinó sancionar a Mirsha Rodrigo León Carmona, a Miriam Aidé García González y a María Guadalupe Vázquez Orozco, de entre otras personas, en sus respectivas calidades de personas candidatas a los cargos de magistraturas de Circuito y magistrada a la Sala Regional Monterrey, por haber omitido rechazar **aportaciones provenientes de un ente no permitido, derivadas de propaganda electoral en formato de guías de votación o acordeones, difundidas en sitios web** y, en consecuencia, haber obtenido un beneficio por la promoción de sus candidaturas en el marco del Proceso Electoral

¹ Miriam Aidé García González y María Guadalupe Vázquez Orozco.

² Identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y Acumulados.

SUP-RAP-405/2025 Y ACUMULADOS

Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

La decisión anterior se sustenta en que la autoridad responsable sí fundó y motivó correctamente el sentido de su resolución, ya que demostró plenamente la existencia y difusión en sitios web de la propaganda electoral indebida, en la cual se incluía el nombre, el número que se les asignó a sus candidaturas, así como el color de la boleta de las recurrentes, elementos suficientes para acreditar que obtuvieron un beneficio. Por otra parte, el criterio de sanción se estima razonable.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. ACUMULACIÓN.....	4
6. PROCEDENCIA.....	5
7. ESTUDIO DE FONDO.....	6
7.1. Acto impugnado (Acuerdo INE/CG945/2025).....	6
7.2. Agravios, pretensión y metodología de estudio.....	9
7.3 Análisis de los agravios.....	10
7.3.1 Resulta ilegal la imposición de una sanción por hechos no acreditados.....	10
7.3.2 Indebida determinación del beneficio por la propaganda electoral en acordeones que fue difundida en páginas web.....	18
7.3.3 Indebida individualización e imposición de la sanción.....	25
8. RESOLUTIVOS.....	5

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General del Procedimientos e Instituciones Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE ordenó iniciar un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización en contra de diversas candidaturas, entre ellas, la parte actora.
- (2) Posteriormente, el Consejo General del INE emitió la Resolución INE/CG945/2025³. En ella, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la infracción consistente en la omisión de rechazar la aportación prohibida por el beneficio que diversas candidaturas obtuvieron, luego de ser incluidas en las guías de votación o "acordeones", y las sancionó con una amonestación pública.
- (3) Inconformes, las partes actoras presentaron estos recursos de apelación.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma Judicial.** El 15 de septiembre de 2024 se publicó la reforma al Poder Judicial de la Federación en el *Diario Oficial de la Federación*. Entre otros aspectos, estableció que la elección de las personas juzgadoras se realizaría mediante el voto popular.
- (5) **Inicio del procedimiento oficioso (INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados).** El 29 de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE acordó iniciar el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización en contra de diversos partidos políticos y diversas personas (entonces) candidatas a cargos del Poder Judicial federal y local 2024-2025.

³ Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184651/CG2202507-28-rp-1-52.pdf>

SUP-RAP-405/2025 Y ACUMULADOS

- (6) **Jornada electoral.** El 1.º de junio se celebró la jornada electoral correspondiente. El actor participó como candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (7) **Resolución impugnada (INE/CG945/2025)⁴.** El 28 de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución del procedimiento oficioso anterior.
- (8) **Presentación de los recursos de apelación.** La parte actora, en los días 7 y 8 de agosto, respectivamente, promovió recursos de apelación en contra de la resolución anterior.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-405/2025, SUP-RAP-471/2025 y SUP-RAP-503/2025, respectivamente, registrarlos y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, posteriormente, admitió la demanda y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse una resolución del órgano central del INE en un procedimiento oficioso sancionador instaurado en contra de varias candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial federal y local, de entre ellas las de la parte actora en su calidad de candidaturas a magistraturas de Circuito y a una magistratura de la Sala Regional Monterrey⁵.

4

Consultable

en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184651/CG22025-07-28-rp-1-52.pdf>

⁵ La competencia se sustenta en los 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



5. ACUMULACIÓN

- (54) Procede acumular los medios de impugnación SUP-RAP-503/2025, SUP-RAP-471-/2025 y SUP-RAP-405/2025, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y los actos impugnados, respecto de la determinación de la infracción y la sanción impuesta (amonestación pública) a la parte actora, por la acreditación de la infracción consistente en la omisión de rechazar la aportación prohibida, debido al beneficio obtenido por sus respectivas candidaturas, luego de ser incluidas en las guías de votación o "acordeones", publicadas en diversos sitios web.
- (55) En consecuencia, los expedientes SUP-RAP-503/2025 y SUP-RAP-471/2025 se deben acumular al diverso SUP-RAP-405-/2025, al ser el primero que se recibió en esta Sala Superior, en consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos de acuerdo en el expediente del recurso de apelación acumulado.

5. PROCEDENCIA

- (12) Se considera que las demandas cumplen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 43, de la Ley de Medios.
- (13) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque los recursos se presentaron ante la autoridad responsable; en cuanto a la actora en el expediente SUP-RAP-503/2025 promovió a través del sistema de juicio en línea; y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma de la parte actora, quienes presentan las demandas por propio derecho; **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autorizan para ello; **c.** el acto impugnado y la autoridad responsable; y **d.** los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimaron violados.
- (14) **Oportunidad.** Los recursos se presentaron oportunamente. La resolución impugnada se aprobó el 28 de julio y se les notificó a las partes actoras a través del buzón electrónico de fiscalización el 4 (SUP-RAP-405/2025 y SUP-RAP-503/2025) y 5 (SUP-RAP-471/2025) de agosto siguiente; por lo

SUP-RAP-405/2025 Y ACUMULADOS

que el plazo de 4 días hábiles para presentar el medio de impugnación corrió del 5 al 8 y del 6 al 9 de agosto, respectivamente. Las demandas se presentaron los días 7 y 8 de agosto; por lo tanto, es evidente que se presentaron dentro del plazo previsto en la ley.

- (15) **Interés jurídico y legitimación.** Se tiene por acreditado, porque las demandas se presentaron por la parte actora, por propio derecho, en contra de una resolución mediante la cual se les determinó su responsabilidad y se les impuso una sanción consistente en una amonestación pública.
- (16) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio de defensa que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Acto impugnado (Acuerdo INE/CG945/2025)

- (17) El 28 de mayo de 2025, la UTF detectó diversos hallazgos en sitios web a través de los cuales se invitaba a la ciudadanía a votar por determinados perfiles durante el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por lo que el 29 de mayo acordó el inicio del procedimiento INE/P-COF-UTF/315/2025.
- (18) Asimismo, la UTF recibió una serie de vistas por parte de la UTCE, relativas a la promoción y difusión de acordeones a través de diversos sitios web, los cuales, al guardar conexidad con el expediente antes mencionado, fueron acumulados.
- (19) Paralelamente, la UTF recibió diversas quejas en las cuales, por un lado, se denunciaba la entrega de propaganda impresa con las características de un acordeón y, por otro, la promoción a través de sitios web de los denominados acordeones. La UTF escindió lo relativo a acordeones impresos, ya que forma parte de otro procedimiento.
- (20) En ese entendido, los sitios web materia de estudio del procedimiento al que recayó la resolución impugnada son los siguientes:



- <https://poderj4t.org/index.html>
- <https://justiciaylibertadmex.org/>
- <https://vota.sireson.com>
- <https://2025.sireson.com>
- <https://juristasporlatransformacion.com.mx/>
- <https://eligebienpoderjudicial.org/?seccion=5357>

- (21) Una vez sustanciado el procedimiento, el Consejo General del INE resolvió declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de los siguientes partidos: del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de las otrora candidaturas que no aparecían en los “acordeones” disponibles en los sitios web analizados.
- (22) Por otro lado, declaró fundado el procedimiento instaurado en contra de las otrora candidaturas que sí aparecen en los “acordeones”, disponibles en los sitios web analizados, de entre ellas, la parte actora, por lo que les impuso una sanción. Las consideraciones de la responsable son, en esencia, las que se sintetizan a continuación:
- (23) Los sitios web denunciados no fueron producto de acciones espontáneas, sino que resultaron de una planeación y erogación de recursos por parte de un ente desconocido que encubrió conductas ilícitas con el objetivo de beneficiar a determinadas candidaturas.
- (24) Los sitios web constituyen propaganda electoral pagada con recursos privados de un ente que lo tenía prohibido. Esta propaganda es una aportación prohibida, porque cualquier beneficio proveniente de recursos privados que se reciban de un tercero representa un ingreso a las candidaturas y se traduce como una aportación prohibida.
- (25) No existen pruebas de que los sitios web hayan formado parte de un esquema de difusión sistemática ni de mecanismos de posicionamiento que pudiera haber incrementado su visibilidad. Por lo tanto, no se le puede atribuir un actuar doloso a los sujetos investigados. Tampoco existen los elementos para afirmar que fueron virales o que se distribuyeron de manera masiva.

SUP-RAP-405/2025 Y ACUMULADOS

- (26) Por la naturaleza de la propaganda, no es posible determinar la existencia de una responsabilidad directa a ninguno de los sujetos investigados.
- (27) Tampoco se le puede atribuir responsabilidad indirecta a los partidos políticos, porque (por la misma naturaleza de la elección) ni siquiera participaron candidatos de su partido y, simplemente, no hay pruebas que los relacionen; ni a algunos de las candidaturas investigadas, porque no se determinó que existiera propaganda de esas personas. **Sí se le puede atribuir responsabilidad indirecta a la mayoría de las candidaturas; porque:**
- a. En la propaganda apareció su nombre, cargo, número y color de boleta.
 - b. Tenían conocimiento del hecho infractor (era un hecho notorio y, además, se les hizo saber mediante actuaciones de las mismas autoridades).
 - c. Los deslindes, aunque sean válidos, no eximen de responsabilidad, porque son jurídicamente inviables, porque, con independencia de la voluntad de las candidaturas, les generaron un beneficio; además, no es materialmente válido el rechazo de aportaciones de entes prohibidos.
- (28) Respecto de las personas a quienes se les puede atribuir responsabilidad indirecta, determina que se les generó un beneficio consistente en posicionarse sobre las demás candidaturas. Se afirma la existencia de dicho beneficio con base en las siguientes premisas:
- a. Existió la propaganda.
 - b. Los deslindes no eximen ni de la responsabilidad, ni del beneficio, porque, con independencia de la voluntad de las candidaturas, se generó un beneficio que no se puede rechazar ni devolver (es un beneficio no patrimonial y su existencia no depende de un acto de aceptación o repudio –como un deslinde–).



c. El beneficio no depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la propaganda ni de quien lo pagó; lo relevante es la acreditación de su existencia y que, en caso de no ser propia, si se realizaron o no acciones tendientes a su retiro (Jurisprudencia 48/2024). Como se mencionó anteriormente, los deslindes no son suficientes en este caso. Por tanto, la responsable determinó sancionar a todas las personas candidatas a quienes se les atribuyó responsabilidad indirecta. A quienes resultaron ganadoras se les impuso una sanción económica, a las que no ganaron las sancionó con una amonestación pública.

(29) Finalmente, la responsable ordenó el inicio de procedimientos oficiosos para seguir investigando el origen de los sitios web denunciados.

7.2. Agravios, pretensión y metodología de estudio

(30) La parte actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal, con base en diversos agravios que pueden sistematizarse en las temáticas que se precisan a continuación⁶:

a. Resulta ilegal la imposición de una sanción por hechos no acreditados.

b. Indebida determinación del beneficio por la propaganda electoral –en acordeones– que fue difundida en páginas web.

c. Indebida individualización e imposición de la sanción.

(31) De lo expuesto, se desprende que la **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Superior revoque el acto impugnado y, en consecuencia, deje sin efectos la sanción que se les impuso.

(32) Por **metodología**, esta Sala Superior abordará el estudio de los agravios conforme al orden temático señalado, iniciando por analizar si se acredita

⁶ Los agravios fueron clasificados atendiendo a la pretensión y causa de pedir del recurrente, conforme con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**.

SUP-RAP-405/2025 Y ACUMULADOS

de la conducta infractora en materia de fiscalización y, por tanto, hay un beneficio. Posteriormente, se procederá a analizar si se acredita la responsabilidad de la parte actora y, finalmente, de resultar necesario, se estudiará el agravio en contra de la imposición de la sanción⁷.

7.3. Análisis de los agravios

7.3.1. Resulta ilegal la imposición de una sanción por hechos no acreditados

Agravio

- (33) El actor en el expediente SUP-RAP-405/2025 argumenta que la autoridad realizó una incorrecta valoración de las pruebas, porque le dio carácter pleno a elementos probatorios apenas indiciarios y lo sancionó con base en ellos.
- (34) Además, señala que para que las pruebas hubiesen sido suficientes, la autoridad debió haberlas complementado con hechos adicionales y una investigación más exhaustiva.
- (35) Por su parte, la parte actora del SUP-RAP-471/2025 señala que la resolución resulta ilegal, porque la propia autoridad reconoce que no cuenta con prueba directa de que haya ordenado, autorizado, financiado o difundido dichos materiales.
- (36) Argumenta que la responsable no demostró su participación ni demostró con ningún medio de prueba directo su vínculo con los sitios web investigados, lo que invierte la carga de la prueba.
- (37) Por su parte, la actora en el expediente SUP-RAP-503/2025 alega que no se demostró su responsabilidad, ya que en el sitio <https://vota.sireson.com/> no se menciona su candidatura. Asimismo, señala que, aun en el supuesto de que su número, identificador o nombre se citara en dicha página web, no

⁷ Sin que esta determinación le cause afectación jurídica alguna, conforme con el criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/2000**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.



se puede considerar que existió un beneficio a su candidatura, pues la ciudadanía del estado de Sonora no estaba en aptitud de votar por ella en la pasada jornada electoral.

Determinación de esta Sala Superior

- (38) El agravio es **ineficaz**, porque los elementos que se encuentran en el expediente son suficientes para demostrar que la propaganda indebida existió y se distribuyó en el periodo de campaña, situación que le generó un beneficio a las candidaturas recurrentes.

Justificación de la decisión

- (39) De manera preliminar se debe señalar que la falta de tiempo para sustanciar un procedimiento de la magnitud y complejidad como el analizado por la responsable no puede constituir un obstáculo para que la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, emita un pronunciamiento sobre los hallazgos detectados que pudieron incidir en la contienda. Lo contrario haría nugatorio el principio constitucional de expeditez que se buscó con la reforma electoral de 2014⁸, cuyo propósito fue garantizar que la fiscalización de las campañas se resolviera con la oportunidad suficiente para pronunciarse sobre la validez de la elección correspondiente⁹.
- (40) En ese sentido, lo determinante es que la conducta denunciada haya sido valorada y sancionada conforme a los hechos acreditados, con independencia de que la investigación pueda continuar su curso para esclarecer aspectos adicionales relacionados con los hechos sujetos a controversia, ya que la eficacia de la función fiscalizadora exige que, frente a evidencias suficientes de la infracción y del beneficio indebido, la autoridad pueda adoptar decisiones fundadas y motivadas que garanticen los principios rectores del proceso electoral.

⁸ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce.

⁹ Al respecto, en el artículo 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución general se establece que el INE estará encargado de realizar la fiscalización y vigilancia durante la campaña, del origen y destino de todos los recursos de los partidos y **candidatos**.

SUP-RAP-405/2025 Y ACUMULADOS

- (41) En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que la responsable emitió su resolución en estricto apego a lo establecido en la Constitución general y en la legislación aplicable, dando cumplimiento a los principios de expeditéz y prontitud que rigen la función electoral, lo cual le permitió emitir una decisión fundada y motivada con base en elementos probatorios suficientes, como se explica enseguida.
- (42) Del análisis de la resolución controvertida se advierte que la autoridad responsable no sustentó la imposición de la sanción en razonamientos meramente especulativos o genéricos, como lo refieren las candidaturas recurrentes, sino en una concatenación de indicios obtenidos de las pruebas aportadas por las partes y de las diligencias de investigación practicadas, los cuales fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.
- (43) El hecho de que en la propia resolución se reconociera que no se agotaron determinadas líneas de investigación y se ordene iniciar nuevos procedimientos oficiosos para continuar con la investigación sobre el origen de los recursos destinados al diseño y operación de los sitios web que alojaron los "acordeones" o guías de votación, así como si el partido político Morena destinó recursos para dicho fin, no desvirtúa su validez, ya que con los elementos recabados por la responsable se contó con indicios suficientes para arribar a una conclusión razonada respecto de la existencia de la infracción materia de la resolución impugnada y su imputación a la parte actora.
- (44) En efecto, en la resolución controvertida, el Consejo General del INE precisó que el estudio de fondo consistía en determinar si las entonces personas candidatas a juzgadoras a diversos cargos en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación emplearon recursos o recibieron recursos de entes prohibidos para la creación y operación de diversos sitios web a través de los cuales se invitó a la ciudadanía a votar por determinados perfiles de candidaturas



en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación y locales 2024- 2025.

- (45) Del análisis de las pruebas aportadas por las partes, de las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como de las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, la responsable concluyó que los sitios web investigados permitieron al usuario obtener un listado de diversas candidaturas federales y locales a competir en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y locales 2024-2025.
- (46) Sostuvo que las candidaturas federales estuvieron dispuestas en tres sitios webs y coincidían respecto del nombre, el número y color de boleta, así como el cargo postulado, amplificando su exposición, lo que implicó que dichas candidaturas resaltaran beneficiadas por sobre las demás del universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales.
- (47) Asimismo, determinó que la creación de tales sitios implicó la planeación y erogación de recursos, por lo que no puede concluirse que se está ante una espontaneidad, si no que detrás de su creación y operación se encuentra una entidad velada, con la que se pretende ocultar o encubrir conductas ilícitas y obtener una ventaja o beneficio frente a otras candidaturas.
- (48) Ahora bien, aunque el propio Consejo General del INE reconoció que de las diligencias efectuadas por la autoridad no se contaba con los elementos que permitieran acreditar plenamente quién o quiénes financiaron la operación de los sitios web, de los hallazgos obtenidos como parte de la sustanciación del procedimiento, **sí se tuvo la certeza de las candidaturas federales que estuvieron dispuestas en tres sitios web y coincidían respecto del nombre, el número y color de boleta, así como el cargo postulado, amplificando su exposición.**
- (49) Conforme con lo expuesto, si bien es cierto que la responsable no identificó quién financió la operación de los sitios web, lo cierto es que en durante la

SUP-RAP-405/2025 Y ACUMULADOS

sustanciación del procedimiento quedó evidenciado el beneficio traducido en votación.

(50) En ese sentido, se comparte la conclusión de la responsable, en el sentido de que las “guías de votación” o “acordeones” contenidas en los sitios electrónicos son propaganda electoral, que permitieron lo siguiente:

- a. Obtener un listado de diversas candidaturas federales y locales a competir en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- b. Las candidaturas que se visualizaban en dichos sitios se encontraban de manera precargada en dichos portales, es decir, aislaba y ponía a disposición del visitante –sin mediar interacción– a 19 candidaturas federales.
- c. Las candidaturas federales estuvieron dispuestas en tres sitios webs y coincidían respecto del nombre, el número y color de boleta, así como el cargo postulado, es decir, estos elementos eran idénticos y permitía identificarlas sobre otras.
- d. Ello implicó que dichas candidaturas resaltaran por sobre las demás existentes en el universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales, exponiendo los nombres, números y color de boletas, creando una referencia en el visitante que por sí misma resaltaba a las personas candidatas que aparecían en ellas.
- e. El material dispuesto en los portales denunciados sugería y posibilitaba a cada visitante imprimir dichas boletas o guías de votación, incluso, este último término posiblemente indicaría una guía de votación, pero en favor de determinadas candidaturas, al ceñirse únicamente a los nombres precargados en cada ámbito territorial consultado.

(51) Por tanto, la falta de identificación del origen de los recursos no desvirtúa que las candidaturas recurrentes obtuvieron un beneficio indebido de la



propaganda detectada en los diversos sitios web, lo que justifica la conclusión adoptada por la autoridad responsable.

- (52) Asimismo, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando indica que la responsable no señaló elementos mínimos de modo, tiempo o lugar de la presunta difusión de acordeones digitales, pues la responsable sí realizó dicho análisis y el mismo se inserta a continuación¹⁰:

Sitios web	Finalidad	Temporalidad (periodo de campañas federales y locales al 28/05/25)	Territorialidad (cargo elegible a nivel nacional)
https://justiciaylibertadmex.org/ , https://poderj4t.org/ y https://vota.sireson.com	Se acredita , ya que la operación de los sitios web (los tres señalados) para presuntamente auxiliar a la ciudadanía a conocer el proceso electivo del Poder Judicial en los ámbitos local y federal, se encontraba limitado a la posibilidad de conocer la totalidad de las candidaturas existentes para cada cargo competido, restringiendo la difusión de opciones en cada cargo a nombres estrictamente delimitados y precisos en cada uno de estos respecto del nombre, el número de boleta y su color, queda un resultado previamente delimitado en cada uno de dichos sitios y con la probabilidad	Se acredita , en virtud de que la vigencia de la operación y funcionamiento de dichos sitios web fue constatada por esta autoridad mediante diversas razones y constancias que precisaron que funcionaron durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y locales 2024-2025.	Se acredita , ya que las candidaturas difundidas corresponden a cargos a elegir a nivel federal y a nivel local, pudiendo el usuario o visitante de cada sitio web visualizarla desde cualquier computadora que dispusiera de conexión a la red (internet), con la particularidad que era posible obtener un listado de candidaturas a nivel federal y local con base en la ubicación geográfica o casilla de votación que le correspondiera al visitante, por lo que fue posible utilizar dicha herramienta

¹⁰ Foja 166 del Acuerdo impugnado.

SUP-RAP-405/2025 Y ACUMULADOS

	<p>incierto, pero existente de su impresión individual y colectiva, así como también su probable distribución, lo cual genera inequidad en la contienda al únicamente ser identificables las otrora candidaturas denunciadas sobre el universo de las que estaban en competencia en el marco electivo ya señalado.</p>		<p>para obtener un listado federal y local de candidaturas precargadas en dicho sistema.</p>
--	--	--	--

- (53) De ahí que, contrariamente a lo alegado, no se actualiza la inversión de la carga probatoria, ya que, de la revisión de la resolución controvertida, se advierte que el Consejo General del INE tramitó y resolvió el procedimiento especial sancionador conforme con las reglas previstas en la normativa aplicable, particularmente, en lo relativo a la actividad probatoria de las partes y a las facultades de investigación de la autoridad electoral.
- (54) Es decir, en ningún momento se le impuso a la recurrente la obligación de demostrar su inocencia; por el contrario, la autoridad responsable llevó a cabo la investigación recabando pruebas de oficio, las cuales valoró de manera conjunta con las pruebas ofrecidas por las partes y las obtenidas de fuentes públicas. Lo cual se evidencia con el cuadro que se inserta enseguida:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹¹
1	Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por las diversas candidaturas anteriores a cargos del Poder Judicial de la Federación e Institutos Políticos,	-Diversas candidaturas anteriores. -Partido del Trabajo, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto. -Partido Verde Ecologista de México a través de su	Documentales privadas.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF

¹¹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹¹
	emplazamientos y alegatos.	representante ante el Consejo General de este Instituto. -Morena, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto.		
2	Oficios de respuesta a solicitudes de información emitidos por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.	-Dirección de Auditoría -Dirección del Secretariado Oficialía Electoral -Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral -Dirección General de Investigaciones Cibernética y Operaciones Tecnológicas de la SSC	Documentales públicas	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información.	-Radiomovil DIPSA S. A. de C. V. - NameSilo, LLC* -NAMECHEAP INC.* - GODADDY.COM, LLC.* - KEY-SYSTEMS GMBH - NETIM SARL -Representante legal y/o apoderado legal del sitio https://juristasporlatransformacion.com.mx * -Google Operaciones de México, S. de R. L. de C. V.* - Director General de Enfócate Consultores y Comunicación - Proveedores de servicios administración de página web/servicio de hosting y dominio	Documentales privadas	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF
4	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización.	- Directora de la DRyN de la UTF en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF
5	Imágenes insertas y direcciones electrónicas.	-Dirección del Secretariado Oficialía Electoral -Ciudadana Frida Natalia Badillo Domínguez -Marco Alessandro Ortega Morales. -Pablo Enrique Castellanos Jiménez -Unidad Técnica de lo Contencioso -Edgar Martín Gasca de la Peña	Pruebas técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF

SUP-RAP-405/2025 Y ACUMULADOS

- (55) En efecto, a partir del análisis probatorio realizado por la responsable, se generó la convicción sobre la existencia de la infracción y el beneficio indebido obtenido con la difusión de la propaganda en tres sitios web, con lo cual la parte actora logró la obtención de votos, **sin** que ello haya supuesto trasladar la carga probatoria a la parte actora. Esto evidencia que el estándar aplicado fue el que corresponde al principio de presunción de inocencia en materia administrativa sancionadora, en el que la carga inicial de acreditar los hechos recae en quien denuncia y en la propia autoridad investigadora, situación que, en el caso, se cumplió.
- (56) En cuanto al argumento de la actora en el expediente SUP-RAP-503/2025, relativo a que en el sitio <https://vota.sireson.com/> no se menciona su candidatura, este resulta también ineficaz, porque no controvierte que su candidatura sí apareció en el diverso sitio <https://poderj4t.org/> como ella misma reconoce en su demanda.

7.3.4. Indebida determinación del beneficio por la propaganda electoral en acordeones, difundida en páginas web

Agravio

- (57) El actor, en el expediente SUP-RAP-405/2025, sostiene que fue sancionado sin sustento jurídico suficiente, puesto que no se acreditó su participación con pruebas idóneas y suficientes, lo cual es contrario al principio de presunción de inocencia.
- (58) Por su parte, la parte actora del expediente SUP-RAP-471/2025 señala que resulta ilegal que se le imponga una amonestación por la supuesta obtención de un beneficio indebido, sin que se haya acreditado de manera fehaciente su participación. Aunado a que, en ninguna parte de la legislación se contempla un tipo infractor que sancione la inclusión no consentida de un candidato en propaganda ajena.
- (59) Finalmente, la actora en el expediente SUP-RAP-503/2025 señala que los contenidos analizados no son propaganda electoral, ya que no se advierten llamados a votar ni su trascendencia a la ciudadanía, además de que es



incongruente que se le tenga como válido su deslinde, pero al mismo tiempo se determine su responsabilidad indirecta.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (60) El agravio es **ineficaz e infundado**. Es ineficaz, en tanto que la conducta sancionada por la autoridad responsable no corresponde a un supuesto ordinario de simple ocurrencia sobre las reglas de fiscalización electoral, sino que constituye una conducta singular, justificada a partir del contexto y de las pruebas recabadas en el procedimiento. Por otra parte, es infundado, porque la sanción deriva de la existencia de un beneficio que no pudo ser cuantificado, pero impactó en la equidad de la contienda, con la inclusión del nombre, número de la candidatura y el color distintivo de la elección en los acordeones difundidos en los sitios web, con independencia de su autoría y financiamiento.

Justificación de la decisión

- (61) Con la finalidad de salvaguardar la independencia e imparcialidad como principios rectores de la función jurisdiccional, el diseño del proceso de la elección judicial fue determinado constitucional¹², legal¹³ y reglamentario¹⁴ con una **prohibición absoluta de usar recursos públicos o privados de terceros para financiar la campaña**.
- (62) Esta prohibición absoluta de utilizar recursos públicos, así como de recibir aportaciones o apoyos en dinero o en especie provenientes de personas físicas o morales ajenas a la propia candidatura, incluidas aquellas que tengan cualquier vínculo con intereses particulares o corporativos, no es meramente formal, sino que responde a la necesidad de garantizar que quienes aspiren a ser juzgadoras y juzgadores federales, lo hagan sin condicionamientos, presiones indebidas o compromisos financieros que puedan comprometer su autonomía futura en la toma de decisiones.

¹² Artículo 96, penúltimo párrafo, de la Constitución general.

¹³ Artículo 497 de la LEGIPE.

¹⁴ Artículos 24 y 25 de los Lineamientos para la fiscalización de las campañas del Poder Judicial.

SUP-RAP-405/2025 Y ACUMULADOS

(63) Tomando como punto de partida esa premisa, hay dos hechos relevantes que, como se demostró en el apartado anterior, no fueron frontalmente controvertidos por la parte actora: *i)* está plenamente demostrado que hubo propaganda electoral en forma de “acordeones” distribuida antes y durante la jornada electoral de la elección judicial en diversas páginas web, y *ii)* que en los “acordeones” aparece el nombre, el número de la candidatura y el color con el que se identificó la elección en la que participaron las candidaturas recurrentes.

(64) Del análisis al contenido de la propaganda denunciada, la autoridad responsable concluyó lo siguiente:

- Los acordeones difundidos en páginas web permitieron a los receptores obtener un listado de diversas candidaturas federales y locales a competir en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- Las candidaturas que se visualizaban en los sitios web se encontraban de manera precargada en dichos portales, es decir, aislaba y ponía a disposición del visitante sin mediar interacción a 19 candidaturas federales.
- Las candidaturas federales estuvieron dispuestas en tres sitios webs y coincidían respecto del nombre, el número y el color de boleta, así como el cargo postulado, es decir, estos elementos eran idénticos y permitía identificarlas sobre otras.
- Ello implicó que dichas candidaturas resaltaran por sobre las demás existentes en el universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales, exponiendo los nombres, números y color de boletas, creando una referencia en el visitante que por sí misma resaltaba a las personas candidatas que aparecían en ellas.
- El material dispuesto en los portales denunciados sugería y posibilitaba a cada visitante imprimir dichas boletas o guías de votación, incluso, este último término posiblemente indicaría una guía de votación, pero solo en favor de determinadas candidaturas, al ceñirse únicamente a los nombres precargados en cada ámbito territorial consultado.



- De lo anterior, es válido y razonable concluir que **los acordeones constituyeron propaganda electoral indebida, porque fueron financiados por alguien distinto a las candidaturas judiciales** con el objeto de posicionar a quienes aparecieron en ellos y, dado que hay una prohibición expresa para que las candidaturas reciban financiamiento, es razonable que el INE haya sancionado por haber obtenido un beneficio con un recurso que no fue propio.
- (65) Ahora bien, las reglas de financiamiento previstas para la elección judicial deben ser ejercidas respetando todos los principios y las reglas previstas en el sistema jurídico aplicable.
- (66) En el caso, el INE tuvo por acreditado la difusión del nombre y número de candidatura de la parte actora en formato de propaganda a través de sitios web, que benefició a solo a algunas candidaturas, en el caso, a la parte actora.
- (67) La fiscalización electoral constituye una herramienta esencial para el sistema democrático, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda, transparentar el origen, aplicación y destino de los recursos, para garantizar que todas las candidaturas compitan en condiciones de equidad.
- (68) En consecuencia, aun cuando es cierto que la parte actora, en su calidad de personas candidatas, estaban imposibilitadas materialmente para rechazar una aportación de un ente desconocido, ello no puede eximir la valoración jurídica del hecho ni sus consecuencias, debido a que la propaganda en cuestión representó un beneficio para su campaña.
- (69) **En materia de fiscalización, el concepto de beneficio no se encuentra vinculado a los resultados electorales**, en este caso, basta con demostrar que hubo algún bien o servicio sujeto de ser cuantificado económicamente, para que se actualice el beneficio. El beneficio es un elemento objetivo que guarda relación, en el caso, con el hecho de que la candidatura apareció en cierto material que difundía su candidatura. Basta con que exista material o propaganda que presente una candidatura con fines electorales para que exista un beneficio para la persona que se da a conocer.

SUP-RAP-405/2025 Y ACUMULADOS

- (70) De ahí que la parte actora parte de una premisa equivocada al afirmar que el beneficio de la propaganda no está demostrado con la sola inclusión de su nombre, sino que la autoridad debió demostrar el nexo causal. Este último aspecto ocurre en el ámbito de la validez de la elección en donde es necesario demostrar cualitativa y cuantitativamente que la irregularidad o infracción trascendió, de forma determinante, en los resultados de la elección. Incluso, la autoridad responsable optó por sancionar a todas las candidaturas que no obtuvieron el triunfo, como es el caso de la parte recurrente.
- (71) Para la rendición de cuentas, en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización¹⁵ se establecen los criterios objetivos que la autoridad debe considerar al momento de determinar el beneficio de un posible gasto.
- (72) Así, el solo hecho de que los nombres, colores y números de identificación de la parte recurrente hayan sido incluidos en la propaganda es suficiente

¹⁵ Artículo 32

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.

d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

[...]

i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político. (Énfasis añadido).



para acreditar el beneficio por el que se le sancionó en el procedimiento que se analiza, con independencia de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción o distribución de la propaganda o el pago de esta, conforme con el criterio contenido en la Jurisprudencia 48/2024 de rubro **FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA**, de la que se desprende que lo relevante es el beneficio que le generó a la parte obligada por incluir el nombre, emblema o imagen de alguna de las partes participantes en una de las etapas del proceso electoral.

- (73) Como lo señaló la responsable, las distintas personas que fueron candidatas cargaron en el MEFIC como gastos de propaganda electoral, varios ejemplos de boletas que contenían el cargo, el color de la boleta y el número de identificación de la candidatura, lo cual contraviene los alegatos relativos a que no constituye propaganda lo identificado en los sitios webs.
- (74) En otro orden de ideas, **en relación con el deslinde, no le asiste la razón al recurrente del expediente SUP-RAP-405/2025 cuando asegura que la autoridad responsable no lo consideró**. En primer término, cabe destacar que la responsable se pronunció en relación con esta acción y determinó que el deslinde era válido en relación con la responsabilidad por la difusión de los acordeones, pero no así del beneficio. Se transcribe la parte conducente:

“4.8.3 Conclusiones sobre responsabilidad

Como se pudo observar del análisis realizado a cada uno de los deslindes se tuvieron por válidos al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 39 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales y 212 del Reglamento de Fiscalización, ya que se cumplieron los elementos de a) Debe ser jurídico; b) Oportunidad; c) Idoneidad y d) Eficacia, este último elemento en virtud de que a raíz de diversas medidas cautelares este Instituto ordenó su suspensión o difusión, y toda vez que, por sus características tecnológicas, no podía ser exigible su retiro por mutuo propio.

Sin embargo, **si bien se validaron los deslindes, estos no pueden considerarse como un elemento trascendental para eximirlos de una responsabilidad indirecta, ya que tales sitios web, estuvieron**

SUP-RAP-405/2025 Y ACUMULADOS

activos durante una temporalidad, lo cual produjo un beneficio ya que les produjo una ventaja frente a las otras candidaturas.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que si bien en la mayoría de las candidaturas señalaron que no eran los autores materiales de la planeación, creación y operación de dichos sitios webs y negaron haber erogado recursos para tal fin, y que formalmente presentaron su deslinde, lo cierto es, cuando se está frente a una aportación de un ente prohibido no es materialmente válido tal rechazo”. (Énfasis añadido).

- (75) Esta Sala Superior coincide con la conclusión de la responsable en relación con este punto, ya que, dadas las particularidades del caso, el deslinde no puede extender sus efectos para considerar que la candidatura ahora recurrente no recibió beneficio alguno. De ahí que tampoco le asiste la razón a la recurrente en el expediente SUP-RAP-503/2025, respecto de una supuesta incongruencia de la resolución, al considerar válido su deslinde, pero aun así determinarle responsabilidad.
- (76) En este sentido, la autoridad responsable consideró que la parte actora se deslindó de manera eficaz sobre una posible responsabilidad directa en la difusión de los “acordeones”; sin embargo, esto no le relevó de la responsabilidad indirecta sobre el beneficio, con independencia de la autoría del acto.
- (77) En relación con el argumento de la parte actora, consistente en que existe incongruencia interna en la resolución, porque señala que los deslindes cumplieron con los requisitos para ser considerados legales, pero no así para repudiar o deslindarse del beneficio, resulta **inoperante**. Como se explicó con anterioridad, el hecho de que el deslinde haya sido considerado eficaz respecto de la responsabilidad directa por difusión del contenido no es contradictorio con señalar que el recurrente resulta responsable indirecto por el beneficio obtenido.
- (78) Por último, se desestiman –por genéricos– los argumentos sobre la violación al principio de tipicidad y el relativo a que se imponen sanciones que corresponden a los partidos políticos, porque, como quedó demostrado, la responsable actuó de conformidad con la línea jurisprudencial que esta



Sala Superior ha establecido en materia de responsabilidad indirecta atribuible a las candidaturas por existencia de beneficio indebido.

7.3.5 Indebida individualización e imposición de la sanción

Agravio

- (79) La parte actora del expediente SUP-RAP-405/2025 argumenta que la sanción consistente en amonestación resulta injusta, porque no se demostró su participación individual en los hechos denunciados.
- (80) Señala que, si bien no se afecta su patrimonio, afirma que la sanción es desproporcionada, porque una sanción debe ser proporcional a la falta cometida y la autoridad no acreditó que el recurrente haya realizado falta alguna.
- (81) Por su parte, la parte actora del expediente SUP-RAP-471/2025 argumenta que la imposición de la sanción es ilegal, porque no existe disposición normativa que tipifique la conducta que le fue atribuida y las sanciones para candidaturas ordinarias no les son aplicables.
- (82) Asimismo, menciona que la graduación de la falta es desproporcional ante la ausencia de parámetros claros para graduarla.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (83) Los agravios son **inoperantes**, ya que el criterio de sanción es parte de la facultad de la autoridad responsable para imponer sanciones que, en el caso, fue ejercida en términos razonables, tal como se explica enseguida.

Justificación de la decisión

- (84) En relación con la imposición de la sanción, el INE determinó que la falta por omitir rechazar aportaciones de persona impedida fue calificada como grave ordinaria y que, conforme con el catálogo de sanciones previsto en el artículo 52, fracción I, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, procedía

SUP-RAP-405/2025 Y ACUMULADOS

imponer una Amonestación Pública a las candidaturas no ganadoras, como es el caso de la parte actora.

- (85) Al respecto, se desestiman los agravios, porque sus argumentos los hacen depender de la acreditación de la conducta sancionada, lo cual ya fue desestimado en apartados precedentes y no realizan agravios para controvertir las consideraciones centrales de la resolución.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.